



Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

TRANSITO DE LEGISLACION –Establecido en el artículo 625 del C.G.P, en el cual el legislador previo la entrada del nuevo estatuto procesal gradualmente en cada distrito judicial, razón por la cual se establecieron unas reglas de aplicación a efectos de que los juzgadores judiciales pudieran establecer al tramitar los procesos cual era el código aplicable, por ejemplo, si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decreta, inclusive. No obstante se observa que la norma no es clara en el caso en que el proceso se inició en vigencia del anterior código de procedimiento civil, pero al momento de entrar a regir la nueva normatividad procesal, no se había trabado la Litis, ya que al no haberse efectuado la notificación de todos los demandados, no había comenzado a correr los términos de traslado. [\(9/02/18, 13001-31-03-005-2015-00044-02\)](#)

CONTABILIZACION DE TERMINOS PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, UANDO SE INICIO EL PROCESO EN VIGENCIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PERO NO SE HABIA TRABADO LA LITIS AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO -

En el entendido en que se aplicara el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P, se tendría que las notificaciones comenzaron a surtirse en vigencia del código de procedimiento civil, no obstante se reitera que los demandados no estaban notificados y por ende los términos no habían comenzado a correr, lo que nos lleva a interpretar la norma a efectos de determinar la legislación aplicable, destacando que el artículo 11 del Código General del Proceso (anteriormente 4° del C.P.C.), indica al tratar la interpretación de las normas procesales que *"A/ interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios*

constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentados. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Así las cosas, en aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad entre las partes y teniendo en cuenta que al no haber sido notificado el demandado no habían comenzado a correr los términos procesales, lo que además a juicio de una parte de la doctrina, implica que no existía aun proceso, se aplicara íntegramente el C.G.P. ([9/02/18, 13001-31-03-005-2015-00044-02](#))

HABER SOCIAL ABSOLUTO- Se entienden los bienes que ingresan definitivamente y de manera irrevocable a la sociedad y, en lo que al artículo 1781 del C. C. se refiere, se identifican en los numerales 1º, 2º y 5º de esa norma, es decir, las rentas de trabajo, las rentas de capital y las adquisiciones que hagan los cónyuges a título oneroso durante la vigencia de la sociedad. Frente a esos bienes no procede recompensa alguna, pues en principio ingresarán a la sociedad conyugal para su liquidación como gananciales. ([5/02/18, 13001-31-10-001-2012-00429-01](#))

HABER SOCIAL RELATIVO- Está constituido por los bienes que ingresan a la sociedad con cargo de restituir su valor al cónyuge que los aportó, como lo señalan los numerales 3º, 4º y 6º del aludido artículo 1781 ibídem, esto es, es el dinero o las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los integrantes aportare al matrimonio o durante él adquiriere, y los bienes raíces que se aportaren al matrimonio con cargo de restitución. Vale decir que este tipo de haber social genera las recompensas o deudas a favor de quien los aporta. ([5/02/18, 13001-31-10-001-2012-00429-01](#))

SALARIOS DEVENGADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL- Para que los salarios devengados durante la vigencia de la sociedad patrimonial sean considerados como un bien social, es menester que hayan sido ahorrados o capitalizados y que se hallen en el patrimonio de alguno de los compañeros permanentes al momento de disolverse la sociedad patrimonial ([5/02/18, 13001-31-10-001-2012-00429-01](#))

COSTAS DEL PROCESO- La condena en costas, no es más que la consecuencia para quien ha activado fallidamente la jurisdicción, generando una carga económica para la contraparte quien ha debido defenderse al interior del proceso. ([19/02/18, 13001-31-03-002-2012-00070-02.](#))

AGENCIAS EN DERECHO- Para su fijación deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como otros factores tales como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,

señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. [\(19/02/18, 13001-31-03-002-2012-00070-02.\)](#)

NULIDADES- Las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso , tienden a corregir las irregularidades ocurridas en la Litis, a fin de garantizar el “debido proceso” y el “derecho de defensa” de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley. [\(16/02/18, 13001-31-10-001-2015-00599-02\)](#)

NULIDAD PERDIDA DE COMPETENCIA- Uno de los motivos viciantes de la actuación, estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso que reza:” Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” [\(16/02/18, 13001-31-10-001-2015-00599-02\)](#)

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA- Ahora bien, en cuanto al tópico de la 'convalidación' de este puntual y novísimo motivo de nulidad, esta Magistratura es del criterio, que la causal de invalidez en comento tiene el carácter de “saneable”, pues aunque la expresión utilizada por el legislador señaló que es nula de pleno derecho la actuación obrada con posterioridad a su ocurrencia, no en menos, es notorio que el Código General del Proceso no insertó a este motivo en el artículo 136 ejusdem, en donde enlistó a los demás que expresiva y fatalmente generan la anulación, sin admitir forma alguna de subsanación. [\(16/02/18, 13001-31-10-001-2015-00599-02\)](#)

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena